

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00444 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad COOCREDIMED EN INTERVENCION S.A.S, contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el censor indicó que en virtud del auto No. 400007103 del 22 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, se anuló los dos primeros endosos que reposan al dorso del título valor base de ejecución, sin afectar el endoso realizado el 2 de marzo de 2021.

En punto, precisó que mediante Resolución No. 300-004688 se cedió toda la cartera de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien entro en liquidación judicial como medida de intervención, según consta en el auto 400-004465 de 15 de febrero de 2017. En dicha providencia se nombró como liquidadora a MARIA MERCEDES PERRY, obrando como legítima tenedora de los títulos valores negociados por ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., en los que se incluyen los de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, tal y como consta en la Certificación de la Superintendencia de Sociedades 115-00148-1 del 1 de diciembre de 2017. Posteriormente, se ordenó la toma de posesión como medida de intervención de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED, y se designó como agente interventora a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, según auto No. 400017568 del 1 de diciembre de 2017. Luego la interventora de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS, puede realizar el endoso del título valor a favor de COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, por ser la legítima tenedora de todos los títulos valores de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

De forma preliminar a de precisar que el artículo 651 del Código de Comercio prevé, que los títulos valores a la orden entran en circulación a través del endoso y la entrega del cambial con la intención de ser negociable. Dicho acto tiene la virtud de legitimar, y transferir la propiedad del cartular. Luego a quien se le haya entregado la tenencia del cambial conforme los parámetros en cita, podrá incoar la acción ejecutiva para recobrar el importe del título.

En el presente asunto se observa que inicialmente el señor IVAN ALBERTO PEREIRA GUZMAN prometió pagar a la orden de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S la suma de \$40.560.000, la cual se encuentra incorporada en el pagaré No.14174 con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2019. Seguidamente la sociedad beneficiaria endoso en propiedad el cambial objeto de recaudo a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S, y esta a su vez, endosó en propiedad al señor ARTURO RAFAEL STANFORD ANICHIARICO; no obstante a ello, dichos endosos fueron anulados en virtud del Auto 400007103 de 22 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades. Finalmente, obra en el cuerpo del cambial un último endoso realizado por ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.

De lo anterior, se evidencia que el beneficiario inicial no realizó endoso alguno a favor de la ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S, ya que en el cuerpo

del instrumento no obra tal acto de disposición y transferencia, puesto que el realizado a su favor fue anulado. Luego pese a que la señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA sea la agente interventora y liquidadora de todas las tres entidades, no implica que pueda sentar endosos de forma indiscriminada sin tener en cuenta la cadena que se sigue del cambial. Por tanto, lo procedente era primero endosar el pagare a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S, y finalmente esta endosaría a COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.

Ahora bien, cabe precisar que el argumento fundado en que las libranzas constituidas a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S fueron cedidas a ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S, no suple el endoso que debió realizarse a favor de dicha sociedad, ya que la cesión de la cartera es irrelevante para acreditar la tradición de un título valor, ya que aquellos solamente se transfieren a través del mecanismo de circulación previsto en el citado artículo 651 del estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el endoso es *“...una figura típica y exclusiva de los títulos – valores y la cesión jurídica a una sustitución en un tercero, de una posición jurídica determinada, en una relación jurídica...”*¹

En ese orden de ideas, se concluye que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, manteniéndose la decisión recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

MANTENER la decisión calendada 21 de junio de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTÍFIQUESE

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, séptima edición 2017, Ediciones Doctrina y Ley, página 254.

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ae309ab6931dd743a0dd507d6ebe27b1d27281e7b3ced2501fa1b489c02fd8

Documento generado en 23/09/2021 04:32:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>